República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-50599419-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 4 de Mayo de 2023

Referencia: SENTENCIA. MOLINOS EX 31.031-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 31.031-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 19/51 se presenta la firma referida en el epígrafe, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 255/2012 (AD SALO), dictada por el Administrador de la Aduana de San Lorenzo, en la actuación SIGEA Nº 12509-54-2009, mediante la cual se rechaza la impugnación incoada por la firma "MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A." contra los cargos nros. 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3201, 3203, 3204, 3208, 3211 y 3212 todos del año 2008, formulados en relación a los P.E. nros. 08057EC01000790P, 08057EC01000793S, 08057EC01000800H, 08057E01000801X, 08057EC01002392P, 08057EC01002395S, 08057EC01002402H, 08057EC01003828U, 08057EC01003843R, 08057EC01003290N, 08057EC01003051X, 08057EC01003072L, 08057EC01003073M, 08057EC01002811L, 08057EC01002770P, 08057EC01006197W, 08057EC01006235P, 08057EC01003658V, 08057EC01003881T, 08057EC01003886B, 08057EC01003892V, 08057EC01003895B, 08057EC01004515Y, 08057EC01005349U, 08057EC01005631Y, 08057EC01004764U, 08057EC01006234Y, 08057EC01006233N, respectivamente. Analiza los antecedentes normativos. Destaca que los cargos números 3200, 3202, 3205, 3206, 3207, 3209 y 3210 todos ellos del año 2008 fueron pagados por la aquí actora durante el procedimiento en sede aduanera, dejando expresa constancia que ello no debía ser considerado como reconocimiento de hecho ni derecho alguno a favor de la AFIP-DGA. Agrega que la aduana nunca le solicitó a la recurrente la documentación ofrecida como prueba para su análisis, la cual se encontraba bajo la guarda de MOLINOS

debido a su voluminosidad. Asimismo, se agravia por el rechazo genérico de la producción de la prueba ofrecida. Aduce que ello torna al procedimiento administrativo en arbitrario y caprichoso. Agrega que el temperamento fiscal parte de una premisa que altera la relación fisco-contribuyente y es entender que la instancia procesal oportuna para producir la prueba es el Tribunal Fiscal de la Nación. Aduce que ello violenta las normas legales que rigen el procedimiento aduanero y atenta contra la propia función revisora del TFN. Entiende que la posibilidad de revisión en una instancia posterior, no puede transformarse en un *bill* de indemnidad de la administración a fin de no respetar normas claras como las que se encuentran en juego en el presente caso. Alega que la obligación de acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería, según lo requiere el art. 1 de la ley 26.351, tiene como correlato lógico el derecho del exportador a producir la prueba necesaria para lograr tal extremo. Asimismo, sostiene que la prueba ofrecida en sede aduanera acredita de modo fehaciente la tenencia o adquisición de la mercadería. Por otro lado, alega que la ley 26.351 resulta modificatoria de la ley 21.453 al establecer nuevas exigencias a los efectos de la determinación de los derechos de exportación aplicables; por lo que entiende que la ley 26.351 no es "aclaratoria" tal como expresamente lo señala en el art. 5, sino que resulta ser una nueva ley modificatoria a la que se le pretende dar el carácter de aclaratoria al mero efecto de aplicarla en forma retroactiva y así afectar derechos adquiridos de la aquí actora. En definitiva, sostiene que la pretensión de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 de alcanzar DJVE registradas antes de su sanción -tal como son las DJVE relacionadas con los cargos involucrados en autos- altera situaciones que han quedado definitivamente concluidas, desconociendo que, según la interpretación de nuestro máximo Tribunal, el régimen de la ley 21.453 justamente busca proteger a los exportadores de las normas posteriores que aumentasen la carga tributaria de las exportaciones. Por otro lado, aduce que el Decreto 764 resulta violatorio del art. 17 de la CN y que desconoce el orden de prelación normativo previsto en el art. 31 de la CN. Cita jurisprudencia. Asimismo, plantea la ilegitimidad de la Resolución 1898 en cuanto incluye a la actora entre las empresas que no han acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería a la fecha de registro de las DJVE. Aduce que la ONCCA únicamente tuvo en cuenta la información proveniente del Formulario MC15 -stock de subproductos-, omitiendo considerar los stocks de granos que MOLINOS tenía al 9/11/07 y al 11/03/08; y computar las compras de granos pendientes de recibir (con precio fijado, fijo y/o ambos), incluyendo las compras realizadas a través del MAT. Destaca que MOLINOS no realiza actividades de exportación de granos, por lo que utiliza todos sus stocks, compras y producción de granos para su procesamiento y transformación en subproductos, motivo por el cual no puede desconocerse las tenencias y adquisiciones de granos a los efectos de respaldar las DJVE de subproductos. Entiende que al tomar únicamente como tenencia o adquisición los stocks de subproductos informados por MOLINOS, la pretensión de la AFIP-DGA sustentada en el cálculo efectuado por la ONCCA en su Resolución 1898 resulta ilegal, arbitraria y discriminatoria. A su vez, plantea la inconstitucionalidad de los derechos de exportación cuya percepción se persigue en función de que han sido establecidos por un funcionario incompetente. Alega que el art. 755 del C.A. delega exclusivamente en el PEN las facultades de establecer derechos de exportación, sin facultar a éste a que, a su vez, subdelegue las atribuciones conferidas. Subsidiariamente, plantea la improcedencia de los intereses resarcitorios establecidos por el art. 794 del C.A. ya que entiende que la mora no le resulta imputable**.** Asimismo, sostiene que es irrazonable la tasa de interés fijada por la resolución 841/10 del MECON al no establecer una tasa diferencial para las deudas aduaneras en dólares estadounidenses. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se revoque la Resolución aquí apelada, con costas.

II.- Que a fs. 67/82 la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Efectúa una breve reseña de los antecedentes administrativos y formula una negativa genérica de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean objeto de su expreso reconocimiento. En primer lugar, cita lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. Destaca que todas las leyes tienen un objeto y que al aplicarlas e interpretarlas, se debe buscar su espíritu detrás de ella. Aduce que por medio de la ley 26.351 se persigue evitar que ante un inminente cambio normativo que aumente los derechos de exportación se registren operaciones con el fin de tributar con la alícuota menor; ya que de lo contrario se generarían alteraciones en el normal desenvolvimiento del mercado exportador, ocasionando un perjuicio para el fisco nacional. Por otro lado, en cuanto a lo alegado por la actora en relación a que con el pago oportuno de los derechos de exportación (conforme a la liquidación originaria), se ha adquirido un derecho de propiedad, cita doctrina y lo dispuesto en el art. 972 del C.A. Asimismo, analiza el marco social y normativo en el cual fueron dictadas las normas involucradas en autos. Cita jurisprudencia. Destaca lo dispuesto en el art. 755 del C.A. y que la ley 23.668 determina que el Jefe de Gabinete de Ministros y once ministros tendrán a su cargo los negocios de la Nación. Asimismo, en cuanto al agravio vinculado a la eximición de los intereses previstos en el art. 794 del C.A., aduce que dicha norma establece la obligación del deudor de abonar los intereses sobre el importe de tributos no ingresado. También destaca lo dispuesto en el art. 1164 del C.A. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 83 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferidoa la DGA y por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 91 se intima a la actora para que informe el número de expediente por el que tramita el recurso de reconsideración planteado contra la Resolución ONCCA Nº 1898. A fs. 126 la actora da cumplimiento a dicha intimación. A fs. 127 como medida para mejor proveer se ordena librar oficio al Ministerio de Agricultura a fin de que informe si fue resuelto el recurso de reconsideración presentado por la firma actora contra la Resolución Nº 1898/08, que tramita bajo el expediente CUDAP:EXP-S01:0290176/2008. A fs. 138/139 el Secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca informa que el recurso planteado se encuentra en estudio para su resolución. A fs. 140 se abre la causa a prueba, la cual obra agregada a fs. 187/192, 239, 242/313, 315/319, 321/328, 338, 354, 355/429, 448/453, 462, 463 y 498/525. A fs. 564/564 vta. la actora cita jurisprudencia a su favor (fallo de CSJN dictado el 15/04/2014 en la causa *"Camaronera Patagónica Argentina S.A. c/ Ministerio de Economía y Otros s/ amparo"*). A fs. 542/542 vta. obra copia de la resolución mediante la cual se resuelve rechazar *in limine* la presentación efectuada por la actora contra la Resolución n° 1898/08 (Resolución n° 372/2015). A fs. 545 la actora informa que el 10/7/2015 interpuso recurso jerárquico contra dicha Resolución. A fs. 578/578 vta. la actora informa que el 27/08/2018 se publicó en el B.O. el Decreto 774/18 por medio de la cual se revocó la Resolución n° 372 y se ordenó la remisión de las actuaciones administrativas al Ministerio de Agroindustria de la Nación para que en dicho ámbito se sustancie el recurso de reconsideración interpuesto por Molinos contra la Resolución n° 1898. A fs. 630/632 la actora hace saber que con fecha 3/10/2019 el Ministerio de Agricultura y Pesca dictó la Resolución RESOL-2019-79-APN-MAGYP a través del cual se hizo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por MOLINOS contra la Resolución n° 1898/08 y acompaña copia certificada de dicha Resolución. Entiende que conforme a lo allí resuelto, MOLINOS acreditó la tenencia y/o adquisición de la mercadería vinculada con los cargos aquí analizados, tornándose abstracta la cuestión debatida en autos. A fs. 633 se corre vista al fisco de lo manifestado por la actora, quien no efectúa ninguna presentación. Con posterioridad se cierra el período probatorio, se elevan

los autos a la Sala “F” y se ponen para alegar. Luego, se agrega el alegato de la actora y de la demandada y se ponen autos a sentencia.

IV.- Que a fs. 1/28 vta. de las actuaciones administrativas SIGEA nº 12509-54-2009 obra el recurso de impugnación presentado por la aquí recurrente el 30/01/09 contra los cargos números 3178/08 al 3212/08 formulados en concepto de diferencias de derechos de exportación en relación a los P.E. nros. 08057EC01000790P, 08057EC01000793S, 08057EC01000800H, 08057EC01000801X, 08057EC01002392P, 08057EC01002395S, 08057EC01002402H, 08057EC01003828U, 08057EC01003843R, 08057EC0003290N, 08057EC01003051X, 08057EC01003072L, 08057EC01003073M, 08057EC01002811L, 08057EC01002770P, 08057EC01006197W, 08057EC01006235P, 08057EC01003658V, 08057EC01003881T, 08057EC01003886B, 08057EC01003892V, 08057EC01003895B, 08057EC01004514N, 08057EC01004515Y, 08057EC01004756V, 08057EC01005349U, 08057EC0100531Y, 08057EC01006096U, 08057EC01006108Y, 08057EC01004770R, 08057EC01004764U, 08057EC01006490S, 08057EC01006113K, 08057EC01006234Y Y 08057EC01006233N. A fs. 33 se tiene por promovido el procedimiento de impugnación, se tiene presente la prueba documental acompañada y se rechaza la prueba informativa y la pericial contable ofrecida. A fs. 36/36 vta. la actora interpone recurso de revocatoria contra dicho auto, el que es rechazado mediante Resolución nº 208/2009 (AD SALO). A fs. 97/99 (refoliado) obra el Informe Técnico Nº 196/08 (SE FVEX). A fs. 100/101 (refoliado) obra el resumen de documentos liquidados. Con posterioridad se agregan el resultado de las liquidaciones efectuadas y se notifican los cargos con fecha 19/2/08 (fs. 103/175). A fs. 176 la aquí actora manifiesta que pagará los derechos de exportación, con más intereses resarcitorios formulados en relación a los cargos números 3200/08, 3202/08, 3205/08, 3206/08, 3207/08, 3209/08 y 3210/08. A fs. 177 la aquí recurrente solicita se generen los LMAN, los que se generan a fs. 185/196. A fs. 197 se da por extinguida la obligación tributaria aduanera en los términos del art. 787 del C.A. respecto de los cargos reclamados números 3200, 3202, 3205, 3206, 3207, 3209 y 3210, todos del año 2008.

Que asimismo obran por cuerda separada el alegato de la aquí actora. A fs. 210/211 obra el Dictamen nº 117/2012, mediante el cual se concluye no hacer lugar a la impugnación interpuesta y confirmar los cargos formulados. A fs. 212/214 obra la Resolución nº 255/2012 (AD SALO), aquí apelada.

V.- Que corresponde analizar en autos si la Resolución nº 255/2012 (AD SALO), por la que se dispuso rechazar la impugnación incoada por la aquí actora contra los cargos números 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3201, 3203, 3204, 3208, 3211 y 3212, todos del año 2008, más los intereses devengados hasta la fecha de la total efectiva cancelación de los mismos, resulta ajustada a derecho.

Que, en primer lugar, cabe señalar que los cargos mencionados han sido formulados con relación a los P.E. nros. 08057EC0100790P, 08057EC01000793S, 08057EC01000800H, 08057EC01000801X, 08057EC01002392P, 08057EC01002395S, 08057EC01002402H, 08057EC01003828U, 08057EC01003843R, 08057EC01003290N, 08057EC01003051X, 08057EC01003072L, 08057EC01003073M, 08057EC01002811L, 08057EC01002770P, 08057EC01006197W, 08057EC01006235P, 08057EC01003658V, 08057EC01003881T, 08057EC01003886B, 08057EC01003892VM 08057EC01003895B, 08057EC01004545Y, 08057EC01005349U,

08057EC01005631Y, 08057EC01004764U, 08057EC01006234Y y 08057EC01006233N, respectivamente.

Que corresponde aclarar que los cargos nros. 3178/08 y 3182/08 se encuentran vinculados con la DJVE 63546; los cargos nros. 3179/08 al 3181/08 se encuentran vinculados a las DJVE nros. 63545; los cargos nros. 3183/08, 3184/08, 3188/08 se encuentran vinculados con la DJVE 63547.

Que asimismo, los cargos nros. 3185/08, y 3186/08 se encuentran asociados a la DJVE 71538; los cargos nros. 3187/08, y 3190/08 con la DJVE 64065; los cargos nros. 3189/08, 3191/08 con la DJVE 63548; el cargo nro. 3192/08 con la DJVE 64066; el cargo nro. 3193/08 con la DJVE 71653; los cargos números. 3194/08, 3211/08 y 3212/08 con la DJVE 71541; cargo nº 3195/08 con la DJVE 66053; cargos números 3196/08 al 3198/08 con la DJVE 66265; cargo nº 3199/08 con la DJVE nº 66134; cargo nº 3201/08 con la DJVE 71300; cargo nº 3203/08 con la DJVE 66266; cargo nº 3204/08 con la DJVE 66137 y cargo nº 3208/08 con la DJVE 65236.

Que el fundamento de los cargos formulados radica en la Resolución ONCCA 1898/2008 que dispuso en su art. 1º: *"Hágase saber a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), que del total de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior analizadas, no han acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada, en los términos de la Ley Nª 26.351 y su Decreto reglamentario Nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008, las que se detallan en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución, debiendo tributar las alícuotas correspondientes a la fecha de oficialización de la destinación de exportación"*, entre las que se encontraban las DJVE involucradas en la causa.

Que resulta procedente señalar que la Ley 21.453 (BO 11/11/76) en el art. 6 estableció que a los fines de la liquidación de los derechos de exportación, reembolsos, reintegros, contribuciones, tasas, servicios y demás tributos que gravaren o beneficiaren la exportación de la mercadería a que dicha ley se refiere (productos agrícolas), eran aplicables los regímenes tributarios, de alícuotas, arancelario y de base imponible vigentes a la fecha de cierre de cada venta.

Que, luego del dictado de dicha ley y bajo el título "Aclaración de la Ley nro. 21.453. Alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios", se dictó la Ley 26.351 (B.O. 16/1/08) en la que en el art. 1 se dispuso que, cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley 21.453 en el periodo comprendido entre el registro de la DJVE y el de la oficialización del permiso de embarque con el que se documente la exportación de la mercadería amparada por las referidas Declaraciones Juradas, los exportadores deberían acreditar de modo fehaciente la tenencia o, en su caso, la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento. Asimismo, agregó que, quienes no cumplieran con los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación (Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos) para el cumplimiento del art. 1, deberían tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación entre las vigentes a la fecha de registro de las DJVE y las vigentes a la fecha oficialización de las respectivas destinaciones de exportación, disponiendo asimismo en el art. 4, la aplicación retroactiva a aquellas DJVE que hubiesen sido registradas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Que, con fecha 12/5/08, se dicta el Dto. 764/08 (BO 13/5/08) en el que se estableció que las disposiciones de la ley 26.351 serían aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación fuera posterior al 9 de noviembre de 2007, disponiéndose asimismo en el art. 3 que la ONCCA (creada por Decreto 1067/2005) sería la encargada de llevar el registro de las DJVE a las que se refiere la ley 21.453 y de dictar la normativa correspondiente para establecer los requisitos necesarios para acreditar los extremos a que alude el art. 1 de la ley 26.351 e informar a la AFIP las DJVE comprendidas en el art. 2 de la misma.

Que en los términos del Decreto 764/2008, la ONCCA dictó la Resolución 543/2008 (BO 30/5/08) por la que se dispuso el procedimiento para acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería en los términos del art. 1 de la ley 26.351.

Que la ONCCA, con fecha 21/07/08, dicta la Resolución 1898 mediante la cual le informó a la AFIP cuáles eran las DJVE que debían tributar una alícuota mayor en concepto de derechos de exportación en virtud de no haber acreditado la tenencia o adquisición de la mercadería registrada en los términos de la ley 26.351 (Anexo I) y aquellas DJVE que sí la acreditaban (Anexo II).

Que, conforme surge de autos, a fs. 126 la actora manifiesta que interpuso recurso de reconsideración contra la referida Resolución ONCCA n° 1898/2008 (expediente CUDAP: EXP-S01:0290176/2008).

Que como medida para mejor proveer se ordena librar oficio al Ministerio de Agricultura para que informe si se ha dictado resolución respecto del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente, el que tramita bajo el expediente CUDAP: EXP-S01:0290176/2008.

Que conforme surge de fs. 545, con fecha 10/07/2015 Molinos RIO DE LA PLATA S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución nº 372/201, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación el 11/6/2015, a través de la cual se rechazó el recurso de reconsideración interpuesto oportunamente contra la Resolución ONCCA 1898/2008.

Que a fs. 630/632 la actora denuncia que con fecha 3/10/19 el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca dictó la Resolución RESOL-2019-79-APN-MADYP, haciendo lugar parcialmente al recurso de reconsideración interpuesto por “Molinos Rìo de la Plata S.A.”, contra la Resolución ONCCA 1898/2008.

Que la referida Resolución-2019-79-APN-MAGYP, dictada con la previa intervención de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, en lo que aquí interesa, dispuso que: *“ARTICULO 1ª.- Aceptase parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra la resolución N° 1898 de fecha 21 de julio de 2008 de la ex-OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO ONCCA), organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y, en consecuencia, confirmase la misma sólo respecto de aquellas mercaderías cuya tenencia y/o adquisición -en los términos de la ley 26.351 y su Decreto Reglamentario nº 764 de fecha 12 de mayo de 2008- no logró ser acreditada por la recurrente, de conformidad con el informe técnico de la SUBSECRETARIA DE MERCADOS AGROPECUARIOS Nº IF-2019-86382460-APN-SSMA·MPYT y sus Anexos, y el detalle de los IF-2019-90276682-APN-SSMA·MPYT (Anexo I) e IF-2019-90276374-APNSSMA#MPYT (Anexo II), los que*

forman todos ellos parte integrante de la presente medida.”

Que como se señaló precedentemente, para así resolver el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca tuvo en consideración los informes técnicos emitidos por el Subsecretario de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios del Ministerio de Producción y Trabajo efectuados con relación a la totalidad de las DJVE involucradas en la Resolución (ex ONCCA) 1898/2008 en los que se examinó la documentación oportunamente acompañada por la aquí recurrente.

Que del análisis del IF-2019-90276374-APNSSMA#MPYT (Anexo II) de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios, consignados en la Resolución RESOL-2019-79-APN.MAGYP (ver fs. 625/627 de autos) resulta que las **DJVE números 63546, 63545, 63547, 63548, 64065, 64066, 66053, 66265, 66134, 66266, 66137, 65236** , **71538, 71653 y 71541, 71300** (asociada a los P.E. aquí involucrados por los que se formularon los cargos nros. 3178/08 al 3199/08, 3201/08, 3203/08, 3204/08, 3208/08, 3211/08 y 3212/08, apelados en autos) **acreditaron la tenencia y/o adquisición de la mercadería.**

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la Resolución MAGyP Nº 79/2019 hace lugar respecto de las referidas DJVE el recurso de reconsideración originariamente interpuesto por la recurrente contra la Resolución ONCCA 1898/08; los cargos emitidos por la DGA -con fundamento en lo dispuesto por dicha Resolución ONCCA- devienen inaplicables. Ello así, en tanto fue en virtud de ésta última -como surge palmariamente de las actuaciones- que los mismos fueron formulados. De este modo, se torna abstracta la cuestión debatida en autos.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución aduanera que confirma los cargos aquí involucrados relativos a la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. por carecer los mismos de sustento jurídico atento a que respecto de las DJVE involucradas en la presente causa pudo ser efectivamente demostrada la tenencia y/o adquisición de la mercadería, resultando inaplicable a su respecto lo dispuesto mediante la Res. ONCCA 1898/08.

VI.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

VII.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida.

Por ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución n° 255/2012 (AD SALO), dictada en la actuación administrativa SIGEA Nº 12509-54-2009, en cuanto rechaza la impugnación incoada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra los cargos nros. 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3201, 3203, 3204, 3208, 3211, 3212 todos del año 2008.

2.Costas a la vencida.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero al voto de la Vocal preopinante, salvo en lo que decide en relación a las costas del pleito, las

que, en atención a la complejidad y a las particularidades del caso, como así también considerando las decisiones adoptadas en sede judicial sobre la temática objeto de autos y el modo en que esta Sala ha decidido precedentes que guardaban sustancial analogía con la cuestión de fondo debatida en el presente proceso recursivo, resulta ajustado a derecho distribuirlas en el orden causado; todo ello con excepción de la Tasa de actuación, la que queda íntegramente a cargo de la empresa actora, y se tiene por cancelada, de plena conformidad con las constancias de pago obrantes a fs. 54/57. **ASI LO VOTO.**

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución n° 255/2012 (AD SALO), dictada en la actuación administrativa SIGEA Nº 12509-54-2009, en cuanto rechaza la impugnación incoada por la firma MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. contra los cargos nros. 3178, 3179, 3180, 3181, 3182, 3183, 3184, 3185, 3186, 3187, 3188, 3189, 3190, 3191, 3192, 3193, 3194, 3195, 3196, 3197, 3198, 3199, 3201, 3203, 3204, 3208, 3211, 3212 todos del año 2008.

2.Costas a la vencida.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente archívese.

Regístrese y notifíquese.

Liban Kusa 20229945549

Eduardo Mallea 23243120179

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.04 12:37:01 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.04 17:45:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.04 21:54:57 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.05.04 21:54:58 -03:00